Comodoro Rivadavia, 20 agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_1> " Expte N° <DNI_1> venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 591/2024) por haber sido apelada por la parte demandada (ID 2286456) la S.I. 115/2026 de fecha 17/03/2026.

I.- En su memorial ID 2307240, la demandada se agravia de la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia.

Sostiene que el art. 770 del Código Civil y Comercial establece como regla la prohibición del anatocismo y contempla excepciones de interpretación restrictiva, sin autorizar capitalizaciones periódicas sucesivas cuando la obligación es demandada judicialmente.

Señala que el supuesto previsto en el inc. b habilita una única acumulación desde la notificación de la demanda, mientras que la capitalización periódica contemplada en el inc. a requiere una cláusula expresa, inexistente en el caso.

Afirma que la decisión recurrida incorpora sucesivamente los intereses al capital, con el consiguiente devengamiento de nuevos intereses, y cita en apoyo de su postura lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Oliva", en cuanto descartó que el art. 770 inc. b autorice capitalizaciones periódicas durante la tramitación del proceso.

Con fundamento en ello, solicita que se revoque la sentencia en cuanto dispone la capitalización semestral de los intereses, con costas, y formula reserva del caso federal y de ocurrir ante el sistema interamericano.

Corrido el pertinente traslado la parte actora no lo contesta.

II. Delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia recurrida con fundamento en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

La norma citada establece como principio que no se deben intereses de los intereses y contempla, con carácter excepcional, distintos supuestos de capitalización.

Documento anonimizado por AymurAI

En lo que aquí interesa, el inciso a) autoriza la acumulación periódica cuando media una cláusula expresa, con una frecuencia no inferior a seis meses; mientras que el inciso b) prevé la capitalización cuando la obligación es demandada judicialmente, supuesto en el cual la acumulación opera desde la notificación de la demanda.

La diferenciación normativa impide trasladar al supuesto del inciso b) la periodicidad prevista por el inciso a). La promoción de la demanda autoriza una única acumulación de los intereses devengados hasta su notificación, pero no habilita su incorporación sucesiva al capital durante la tramitación del proceso.

En el caso, la resolución apelada dispuso que al capital de condena se aplique la tasa activa correspondiente a las operaciones de descuento comercial a treinta días del Banco de la Nación Argentina, capitalizable cada seis meses desde la intimación de pago. Sin embargo, de las constancias examinadas no surge la existencia de una cláusula expresa mediante la cual las partes hubieran convenido esa modalidad de capitalización.

La circunstancia de que el crédito ejecutado se encuentre instrumentado en facturas no modifica esa conclusión. Si bien tales documentos contemplan intereses por mora, ello no importa una autorización expresa para su acumulación periódica al capital. Tampoco la petición formulada unilateralmente por la ejecutante al promover la acción puede suplir el acuerdo exigido por el art. 770 inc. a del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia en cuanto establece la capitalización semestral.

Los intereses devengados desde la mora correspondiente a las obligaciones ejecutadas hasta la notificación de la demanda —materializada en este proceso mediante la intimación de pago— deberán acumularse al capital por única vez.

El importe resultante continuará devengando intereses a la tasa fijada en la sentencia, sin nuevas capitalizaciones, hasta su efectivo pago.

III Atento la ausencia de controversia, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCCCh)

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación

Documento anonimizado por AymurAI

entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala 2 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar parcialmente la Sentencia n.° 115/2026, exclusivamente en cuanto dispone la capitalización semestral de los intereses; los que deberán calcularse conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.
2) Imponer las costas por el orden causado.
3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> , por su actuación en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que le fueron regulados en la instancia de origen.
4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°596 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por **AymurAI**